

8.4

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**DEL JUICIO VERBAL EN
DERECHO PROCESAL PENAL**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

LUIS FELIPE LEMUS MAGAÑA

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

NOVIEMBRE 1976



T
345.05
L562d
1976
F.J.YC

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR EN FUNCIONES:

DR. CARLOS ALFARO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL:

DR. MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO:

DR. MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

TRIBUNALES QUE VERIFICAN LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: LIC. RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
Primer Vocal DR. ROBERTO OLIVA
Segundo Vocal DR. CARLOS FERRUFINO

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente DR. JORGE ALBERTO BARRIERE
Primer Vocal DR. JUAN PORTILLO HIDALGO
Segundo Vocal DR. JOSE ROBERTO AYALA

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente DR. ARTURO ARGUMEDO h.
Primer Vocal DR. MAURICIO ALFREDO CLARA
Segundo Vocal DR. JUAN HERNANDEZ SEGURA

ASESOR DE TESIS DR. FRANCISCO VEGA GOMEZ h.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA
Primer Vocal DR. ARTURO ARGUMEDO h.
Segundo Vocal DR. ATILIO RAMIREZ AMAYA

DEL JUICIO VERBAL EN DERECHO PROCESAL PENAL

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL JUICIO PENAL

- A- CONCEPTO
- B- PRINCIPIOS QUE LO INFORMAN
- C- CARACTERISTICAS SEGUN LOS DIFERENTES SISTEMAS PROCESALES.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL SEGUN LA SANCION DEL HECHO PUNIBLE

- A- CLASES
- B- JUICIO ORDINARIO
- C- JUICIO SUMARIO

CAPITULO III

DEL JUICIO POR FALTAS

- A- COMPETENCIA
- B- ACCIONES
- C- JUICIO VERBAL
- D- PARTICULARIDADES
- E- CONEXIDAD
- F- PERDON JUDICIAL

CAPITULO IV

LEGISLACION COMPARADA
CONCLUSIONES

INTRODUCCION

El desarrollo del presente trabajo, lejos de llenar una inquietud personal por la inclinación que desde mis primeros años de estudio he sentido hacia las materias penales y ser el inicio para mí de estudios más de fondo sobre la misma, pretendo dar un instrumento de estudio para los compañeros que se inician en el estudio de la materia, siendo una guía para ellos.

Así, el presente trabajo da un enfoque del juicio verbal acorde con nuestra Legislación Procesal Penal, ya que dentro de nuestro medio por ser un juicio nuevo existe muy poco o nada de él, y los tratadistas extranjeros que hablan sobre él, como es natural suponerlo, lo acoplan a sus propias legislaciones. Para aquellas personas que en alguna ocasión mi tesis pueda servirle de orientación, desde ya le pido disculpas por no estar enriquecida de floridas frases literarias, puesto que en gran porcentaje han sido aspectos que bajo mis conocimientos, que acorde a mi calidad de estudiante pueda tener sobre la materia; pero sí les digo, haciendo uso de las palabras de uno de mil profesores en mis años de estudio, de que todo trabajo de investigación o toda cátedra que llegue al conocimiento del estudiante deja algo de positivo para nosotros; ya que va despertando aquella inquietud que puede llevarnos a mejorar algo que se dijo o hizo, o a perfeccionarla, pero con algo en un momento dado tenemos que partir.

CAPITULO I

EL JUICIO PENAL

A- CONCEPTO.

B- PRINCIPIOS QUE LO INFORMAN.

C- CARACTERISTICAS SEGUN LOS DIFERENTES
SISTEMAS PROCESALES.

A- CONCEPTO.

"En sentido ideológico, la palabra Juicio expresa la operación intelectual con la cual el hombre vincula dos ideas, para formar con ellas una proposición".

"En sentido Jurídico-Penal, esa palabra puede ser usada para expresar la operación intelectual sobredicha, con la cual relacionadas las ideas de delito y de penalidad con aplicación a un hecho dado y a un individuo determinado, se llega a afirmar o a negar, como proposición resultante de un cálculo racional, la culpabilidad del individuo y la necesidad del castigo". "Estos dos significados de la palabra Juicio son en substancia intrínsecamente idénticos, porque en ambos casos expresa el producto de una operación definitiva del intelecto" (1)

Considerado extrínsecamente, el juicio penal se defi-

(1) Programa del Curso de Derecho Criminal. Carrara Francisco. Vol. II. Edit. DEPALMA. Buenos Aires, 1944, Pág. 175.

ne: como una serie de actos solemnes, con los cuales, ciertas personas, autorizadas legítimamente para ello, observando un cierto grado de orden y la forma determinada por la Ley conocen de los delitos y de sus autores, para que la pena no recaiga sobre inocentes y se inflija a los culpables".(2)

El Juicio Penal considerado tanto en sentido objetivo como subjetivo, persigue el mismo fin de la pena, en cuanto ésta persigue el restablecimiento del orden social perturbado por el delito.

El Juicio Criminal recorre una serie de momentos, a saber: "a) Actos Preparatorios.-Son aquellos con los cuales dado el primer impulso al juicio, se recogen materiales para la futura consumación del mismo; estos pueden dividirse en Actos de mera Cognición y Actos de Instrucción. b) Actos Iniciativos del Juicio.- Son aquellos mediante los cuales se busca sí, por cuál título, contra quién, dónde, con cuáles materiales y cuándo se realizará el juicio. - c) Actos Constitutivos o Consumativos del juicio son todos aquellos con los cuales se procede a la definitiva formación y a la última manifestación del juicio intelectual, que se espera de quien tiene autoridad para decidir la suerte de un sujeto justiciable. d) Actos Correctivos.-

(2) Obra citada. Pág. 178-179

Son aquellos mediante los cuales un juicio ya consumado se somete a contralor para enmendarlo si aparece viciado o sospechado de error. Estos actos, según los distintos sistemas y los diversos casos, toman el nombre de apelación, revisión, casación."(3)

Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo primero nos dice:

"El juicio penal tendrá por objeto establecer la existencia de infracción penal, averiguar quién o quiénes la cometieron y sancionar o absolver a las personas que resultaren o fueren declaradas culpables o inocentes".

Aplicación general para todo tipo de infracción penal, entendiéndose por tal, todo aquel hecho que haya sido tipificado como punible por el Derecho Penal, el cual puede ser constitutivo de delito o falta.

De la lectura del Artículo 10. del Código Procesal Penal, se desprende la finalidad que persigue el juicio penal, cual es, el restablecimiento del orden social perturbado por el delito, al imponer la sanción correspondiente al infractor de la norma penal.

B. PRINCIPIOS QUE LO INFORMAN

PRINCIPIOS DE OFICIALIDAD

Desde que el delito implica un ataque a los bienes sociales o públicos, y desde que el Estado asumió la admi

(3) Obra citada.- Págs. 179-180

nistración de justicia desplazando a los particulares en su obrar directo, la represión del delincuente constituye una función estatal.

Para hacer efectivas todas esas normas de Derecho Penal, que tienen carácter eminentemente público, el Derecho Procesal Penal asume un carácter totalmente oficial, salvo aquellas excepciones en que se establecen acciones privadas.

De este principio se derivan otros subprincipios:

a) Oficiosidad; b) Legalidad; c) Indeclinabilidad e Improporcionabilidad; d) Indisponibilidad.

a) OFICIOSIDAD

Este principio se aplica con referencia a la promoción del Proceso Penal por los órganos titulares del Poder de ejercitar la acción penal; ante la violación de una norma jurídico-penal, el Estado reacciona a fin de reintegrar el orden jurídico. Se habla de promoción para distinguirla de los otros actos posteriores de Proceso Penal. Quedando excluido de esta regla general para la iniciación de la acción penal, aquellos delitos de naturaleza privada, en que es el agraviado o su representante legal el único titular del ejercicio de dicha acción.

Nuestro Código Procesal Penal recoge este principio de oficiosidad en los artículos 38, cuando estatuye que el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía General de la República, será el órgano encargado de promover y

ejercitar las acciones penal y civil provenientes de todo delito perseguible de oficio; y 86 inciso 1o. cuando dice: Que la acción Penal Pública deberá ser iniciada y seguida por el Ministerio Público, o de oficio por el Juez; este inciso nos está contemplando el procedimiento penal iniciado y seguido de oficio por el Juez, sin necesidad que medie excitación de la actividad jurisdiccional por un órgano extraño a él. Y el inciso 2o. del mismo artículo 86 Pr. Pn. nos establece que interpuesta la denuncia o aviso por la persona señalada por la Ley en los delitos de instancia privada, el proceso se continuará de oficio" como en los delitos de acción pública".

El artículo 147 Pr. Pn. es en el cual está plasmado - en forma más precisa la oficiosidad, ya que nos dice: "El Juez de Primera Instancia o el de Paz, luego que tenga no ticias de haberse cometido un delito perseguible de oficio, procederá a instruir diligencias para la averiguación del mismo, sus autores y cómplices.

En los casos de diligencias remitidas por órganos auxiliares, la instrucción judicial comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por los mismos, si antes no se hubiere iniciado procedimiento.

b) LEGALIDAD

Claría Olmedo, respecto a este principio nos dice: "la regla de la legalidad del proceso penal significa establecer la prohibición para los órganos del Estado que

actúan el Derecho Penal integrador, de toda discrecionalidad en cuanto a decidir sobre la conveniencia o inconveniencia del ejercicio de la función asignada por el caso concreto. Por eso también se le suele expresar como regla de no discrecionalidad. Por lo tanto, excluye todo criterio de oportunidad, y esto hace que el Proceso Penal sea inevitable en su inicio y en su total desarrollo" (4)

Para Alfredo Vélez Mariconde: "Los órganos del Estado tienen el deber de ejercer la acción pública de acuerdo en todo caso con la Ley Penal, es decir, siempre que aparezca cometido un hecho delictuoso, sin que puedan inspirarse en criterios políticos de conveniencia o de utilidad social. En otra forma, carecen de toda facultad discrecional para juzgar sobre la oportunidad o conveniencia de promover o perseguir la acción penal; son esclavos de la Ley, en el sentido que tienen el deber de provocar o solicitar la actuación correcta de aquella, puesto que lo contrario implicaría atribuirles un poder dispositivo, de indulto o perdón". (5)

De lo expuesto por los tratadistas anteriormente analizados, se desprende que este principio se torna en un imperativo legal para los órganos del Estado, de ejercitar

(4) Jorge Claría Olmado: Tratado de Derecho Procesal Penal. T.I., Buenos Aires 1960, Pág.473.

(5) Alfredo Vélez Mariconde: Derecho Procesal Penal, T.II Buenos Aires. 1969.

la acción penal, ya no queda sujeta a su criterio el decidir si pone en movimiento el mecanismo jurisdiccional, puesto que es un principio de obligatoriedad ineludible.

c) INDECLINABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD

Estos principios son corolarios del principio de legalidad; el primero de ellos, una vez que el Juez ha iniciado el ejercicio de la acción penal no puede sustraerse del ejercicio de su función, se le impone la obligación de pronunciarse de acuerdo con la Ley, no tiene aquella potestad de perdonar, el Juicio Penal una vez iniciado tiene que terminar o mediante una decisión judicial definitiva (sentencia), mediante una resolución interlocutoria, bien definitiva, bien provisional que transcurrido un año se convierte en definitiva. A éste se le denomina también INMUTABILIDAD del objeto del proceso. El segundo, es que las normas legales sobre jurisdicción y competencia son improrrogables, no pueden ser modificados por voluntad del Juez ni de las partes; el artículo 90. del Código Procesal Penal nos dice: "La competencia de los tribunales y jueces es improrrogable y se extenderá: lo.- al conocimiento de los delitos y faltas cometidas en los lugares del territorio de la República sujetas a la jurisdicción respectiva, salvo las excepciones establecidas por este Código y por los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados legalmente". Mientras que en materia Civil si puede prorrogarse la competencia, según el artículo 32 Pr. C.

que nos dice: Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria excepto en los casos de que trata el artículo 45 (que se refiere a los casos que interesa a la Hacienda Pública).

La prórroga se verifica por consentimiento expreso o tácito. Por consentimiento expreso, cuando las partes convienen en someterse a un Juez que, para ambas o para alguna de ellas, no sea competente. Por consentimiento tácito, cuando el reo contesta el pleito ante un juez in competente, sin oponer esta excepción.

c) INDISPONIBILIDAD

El Proceso Civil es eminentemente disponible, en cuanto que las partes fijan sus pretensiones cuando las quieren y en la medida que lo quieren, pudiendo dar por terminado un proceso cuando lo deseen, ya sea por desistimiento o por transacción, todo esto debido a la naturaleza del Derecho Privado que en el se debate. En cambio, en materia penal dado el carácter eminentemente público de la relación de Derecho sustantivo que constituye el objeto del proceso; no hay disponibilidad del mismo, ya que tal relación jurídica se investigará completa; es decir, tal como es el hecho del cual surge; se investigará en su realidad, sin alterarlo ni menoscabarlo.

II.- PRINCIPIO DE VERDAD REAL

El Juez Penal tiende a investigar la verdad real, sustancial, objetiva de los hechos sometidos a enjuiciamiento y a la individualización de los sujetos a quien se le

tribuye responsabilidad penal.

En cambio el Juez Civil debe limitarse a verificar las proposiciones de las partes, queda satisfecho con la verdad aparente, formal o convencional que surja de esas manifestaciones.

De este principio se derivan otros entre ellos los más importantes son:

a) Inmediación; b) Oralidad; c) Continuidad; d) Publicidad

a) INMEDIACION

Para que el principio de Verdad Real pueda darse, es necesario que los sujetos procesales tengan un contacto directo, con los medios de prueba, que servirán para fundamentar la discusión y la sentencia.

Se requiere que las pruebas lleguen al ánimo del Juez sin sufrir alteraciones por influjos extraños, a fin de que los hechos no se tergiversen o desfiguren, como puede suceder cuando es un juez el que recoge las pruebas y otro el que sentencia.

El principio de Inmediación requiere:

a) Un contacto directo del Juez con los medios de prueba, ya que le servirán para basar su sentencia.

b) Un contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí en el momento de recibirse las pruebas.

b) ORALIDAD

Para que el principio de inmediación pueda hacerse

efectivo con respecto al juez que deba dictar la sentencia es necesario que el juicio definitivo se realice oralmente.

Ya que en esa forma se asegura un contacto directo entre el Juez y el medio de prueba, se evitan las apreciaciones subjetivas que se derivan del procedimiento escrito.

c) CONTINUIDAD

Este principio contempla el hecho que las pruebas se reciban durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta la terminación del juicio.

d) PUBLICIDAD

Este principio significa que debe permitirse a las partes conocer las pruebas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutir las, pero también significa que el examen y las conclusiones del Juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes.

No debe interpretarse este principio de publicidad, en el sentido de que los actos procesales en general pueden ser conocidos del público, es decir, que pueda éste presenciarlos sin ninguna restricción; el único acto procesal que reviste este carácter de publicidad es al menos en nuestro sistema procesal penal, la vista pública de la causa en los juicios ordinarios, en que el debate de las partes es presenciado por el público.

Entre otros principios procesales tenemos:

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Este principio no es más que una derivación del prin-

cipio general de Igualdad de la Ley contemplado en la Constitución Política en el artículo 150; cuando estipula que todos los hombres son iguales ante la Ley, procesalmente traducido este principio no es más que aquel tratamiento paritario que se les da a todas aquellas personas sujetas a la legislación penal siempre que se encuentren en iguales circunstancias y condiciones, y ha sido desarrollado por el Código Procesal Penal en el artículo 70. La igualdad procesal trae como consecuencia el hecho de que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, o contradecir las aducidas por el contrario.

PRECLUSION

Ese principio de Preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del Proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

El inciso final del artículo 298 Procesal Penal nos recoge un ejemplo de este principio, cuando dice: Que el Auto de Elevación a Plenario será apelable en ambos efectos. Quien se mostrare parte transcurrido el término de apelación no podrá interponer este recurso.

PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

El proceso, que es un medio, debe estar acorde a la gravedad del hecho delictivo que está en debate, que es el

fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe, precidir la Economía del Proceso.

Son aplicaciones de este principio las siguientes:

- a) Simplificación en las formas de debate, los procesos de menor gravedad, así el juicio por faltas se reduce a una forma oral y se asienta en actas lo sucedido en la audiencia.
- b) Limitación de Prueba; así se reduce el número de testigos para declarar en un mismo hecho, es procedente decretar Auto de Elevación a Plenario, cuando sea procedente a juicio del Juez, aún cuando la instrucción no esté depurada en su totalidad.
- c) Reducción de los recursos: el recurso de Casación sólo procede cuando la pena impuesta sea o exceda de tres años de prisión; artículo 568 Pr. Pn.

CARACTERISTICAS SEGUN LOS DIFERENTES SISTEMAS PROCESALES

SISTEMA ACUSATORIO

El método Acusatorio fue la forma primitiva en los juicios criminales mientras en el delito y en la pena prevaleció el concepto del interés privado, ésta era la única forma posible.

Tiene por base este sistema que nadie puede ser llevado a juicio sin una acusación que otro sostenga en contra de él ante las autoridades competentes, en un principio la facultad de acusar se confería al ofendido y a sus parien-

tes; posteriormente se extendió a cualquier persona del pueblo. De esto nació la distinción entre delitos ofensivos de la sociedad y por eso entregados a la acusación pública, y delitos que lesionaban sólo al particular contra el cual se dirigía, cuya acusación sólo se concedía al particular ofendido o a sus parientes, no en calidad de ciudadano, sino como víctima de la lesión de sus derechos particulares.

CARACTERISTICAS

- a) Existen diferenciados tres órganos para las funciones de juzgar, acusar y defender.
- b) Necesidad de acusación para la iniciación del proceso. Desestima por completo la Oficiosidad del mismo.
- c) Contradicción
- d) La pasividad del Juez en el recogimiento de las pruebas sean de cargo o de descargo; corresponde a las partes su aportación.
- e) El proceso era público desde su iniciación
- f) Existencia de jueces populares ya que el juez era el pueblo o sus delegados
- g) Paridad absoluta de derecho y poderes entre el acusador y acusado.
- h) La carga de la prueba pesa sobre el acusado ya que tiene que demostrar su inocencia
- i) No existían reglas legales que gobernarán la prueba.

SISTEMA INQUISITORIO

Tuvo su antecedente en el procedimiento extraordinario del bajo imperio romano llamado así porque el proceso no se desarrollaba según las reglas del procedimiento acusatorio que era el ordinario. Fue introducido en las jurisdicciones eclesiásticas por el Papa Inocencio III en el siglo XIII a propósito de las infracciones que caían bajo la jurisdicción de los tribunales de la Iglesia. La práctica fue aprobada en el Concilio de Letrán en 1215 tras lo cual la adoptó el Derecho Laico.(6)

CARACTERISTICAS

- a) Este tipo de proceso surge para la rama penal
- b) Existe un solo órgano que realiza las funciones de Defender, Acusar y Juzgar.
- c) La investigación de los delitos es obra del Estado y de interés general, para constituir una ofensa social.
- d) El proceso penal se inicia de oficio o por denuncia de cualquier persona y el Juez lo continua oficiosamente.
- f) El proceso es escrito
- g) Los jueces son funcionarios permanentes que representan al Estado.
- h) El Proceso Penal es secreto durante el período inicial a fin de establecer la prueba necesaria que fundamente

(6) Derecho Procesal Penal Tomo I, Luis R. del Castillo Morales, Juan Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Pellerano. Santo Domingo. 1970

la acusación, lo cual si constituye una garantía para el acusado, tiene el defecto de que no conoce inicialmente los cargos que en su contra se formulan.

- i) Se crea el sistema legal de valoración de la prueba
- j) El juez busca la verdad real
- k) La carga de la prueba no pesa sobre el acusado, sino sobre el Juez Penal, ya que aquel goza de una presunción de inocencia.
- l) Existe la prisión preventiva
- m) Las actuaciones se interrumpen

SISTEMA PROCESAL MIXTO

El carácter mixto, inquisitorio y acusatorio, lo encontramos en el Proceso Penal Moderno y Contemporáneo..

El Proceso Penal Moderno, tiene las características inquisitorias siguientes:

- a) Interés público en su iniciación y trámite, mediante jueces permanentes que representan al Estado.
- b) Presunción de inocencia del acusado y la necesidad de probar su culpa.
- c) Investigación inicial secreta y sin audiencia del acusado.
- d) Intervención de la sociedad a través del Ministerio Público.

CARACTERISTICAS ACUSATORIAS

- a) Pronta intervención del acusado con derecho a ejercer su defensa

- b) La forma oral absoluta predominante
- c) Libre valoración de la prueba
- d) Institución de la parte civil
- e) Existencia de jurados populares

NUESTRA LEGISLACION PROCESAL PENAL PARTICIPA DEL SISTEMA PROCESAL MIXTO

CARACTERISTICAS ACUSATORIAS

- a) El procesado tiene derecho a la defensa desde la iniciación del proceso. Artículo 46 No. 3o. Pr. Pn.
- b) Libertad de valoración de la prueba por el Juez, conforme el sistema de la Sana Crítica; Artículo 488 Pr. Pn.
- c) El proceso es público desde su inicio, Artículo 97 Pr.Pn.
- d) Existencia de jurados populares
- e) En la segunda fase del proceso hay contradicción
- f) En la segunda fase del proceso se actúa en Audiencia Pública.
- g) En los delitos de acción privada se procede por Acusación Particular.

CARACTERISTICAS INQUISITORIAS

- a) Iniciación y trámite del proceso mediante jueces permanentes facultades irrogadas en nuestro sistema procesal, al Poder Judicial; artículo 2o. Pr. Pn.
- b) Presunción de inocencia del acusado, recogido este principio en los artículos 164 C.P. y 3o. Pr. Pn.
- c) El Juez investiga la verdad
- d) En términos generales en nuestro sistema procesal penal,

el Juez procede oficiosamente en la investigación de los delitos, a excepción de los delitos de naturaleza privada.

- e) Se interrumpen las actuaciones
- f) Existe la prisión preventiva
- g) El procedimiento es escrito

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL SEGUN LA SANCION DEL HECHO PUNIBLE

A- CLASES

B- JUICIO ORDINARIO

C- JUICIO SUMARIO

Según la gravedad del hecho punible se hace una clasificación bipartita de las infracciones penales, es así, como se clasifican en delitos y faltas, distinción que se hace sobre la base de la pena amenazada y no de la pena aplicada; el Código Penal nuestro, ha recogido esta clasificación del hecho punible en delitos y faltas, tal como lo estatuye el artículo 20.

Es así como en el campo procesal los juicios se han dividido en base a la sanción del hecho punible en Ordinarios y Sumarios para el conocimiento de los delitos en general y verbales para el conocimiento de las faltas.

JUICIO ORDINARIO

Es el sujeto a trámites extensos y solemnes.

Se conocen en Juicio Ordinario todos aquellos delitos sancionados con pena de muerte, o prisión cuyo límite máximo exceda de tres años; así por ejemplo el artículo 71 del Código Penal que tipifica las lesiones graves sancionadas con prisión de dos a cinco años, es esta última cifra la que nuestra Legislación toma como límite máximo, será el Derecho Penal el que en cada caso particular nos determina-

rá dependiendo de la cuantía de la pena si determinada infracción penal se tramitará en Juicio Ordinario, Sumario o Verbal.

El Juicio Ordinario se divide en dos fases procesales con características propias cada una de ellas: A) FASE DE INSTRUCCION: B) FASE CONTRADICTORIA

A) FASE DE INSTRUCCION

Guillermo Colín Sánchez, al respecto de la Instrucción nos dice: "Que en la etapa procedimental que principia con el auto de inicio o de radicación y tiene por objeto llevar a cabo un conjunto de actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo para lo cual el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado bases esenciales para estar en aptitud de resolver en su oportunidad, la situación jurídica planteada.(1)

Giovanni Leone dice: "Que la Instrucción del proceso penal está dispuesta con el fin de comprobar, mediante un primer examen de la Notitia Criminis, si existen elementos para pasar a la fase del juicio".(2)

(1) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Segunda Edic. México 1970. Pág. 264.

(2) Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, 1963. Tomo II. Pág. 84

Acorde a nuestra Legislación Procesal Penal la Instrucción tiene por objeto:

A) Comprobar la existencia del delito, lo que equivale dentro del Derecho Procesal Penal a comprobar el cuerpo del delito.

Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos materiales que forman parte de toda infracción penal, o si se quiere insistir en identificarla con ella, aclaremos cuando menos que es el delito mismo pero considerado en su aspecto meramente material del hecho violatorio de acto u omisión previsto por la Ley, prescindiendo de elementos morales (Intención Dolosa) que hayan ocurrido en tal acto y que sean parte también de la infracción pero sólo para constituir la responsabilidad, no el cuerpo del delito.

Todo delito, (yo diría toda infracción penal) aún aquellos cuya acción es la más fugitiva, como por ejemplo: injurias, tienen en el momento de cometerse elementos físicos o cuerpo del delito.

No debe confundirse el cuerpo del delito, conjunto de elementos físicos y materiales, con la manera en que puede ser probado, ya sea la existencia del delito mismo, ya la existencia de tal hecho físico, de tal elemento que ha entrado en su composición, sea cual fuere el medio de prueba empleado en nada afecta a la naturaleza propia del cuerpo del delito" (3)

A veces se pretende así mismo identificar el cuerpo

(3) Julio Acero, Procedimiento Penal. México Pág.94 y sigs.

del delito con el objeto material con que el hecho se ejecutó; así el arma de fuego es el objeto material que sirvió para cometer el delito de homicidio, no el cuerpo del delito mismo.

B) ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO

Por establecer la responsabilidad penal del imputado debemos entender la realización de todos aquellos actos procesales que nos arrojen elementos de juicio en el hecho que se investiga; tales como son: las declaraciones de testigos, reconocimientos, peritajes, haciéndose uso de cualquier medio legal de prueba para comprobarla.

B) PROBAR CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN, ATENUEN O AGRAVEN LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO

Dentro de la fase de Instrucción y con buen criterio, si efectivamente tiende a establecer la responsabilidad penal del imputado, no deja por fuera el que dentro de la misma, se puedan probar aquellas causas de exclusión de responsabilidad penal, puesto que éstas se encuentran al amparo del Derecho y no al margen de éste.

En la fase de Instrucción, el Juez que conoce de la causa realiza aquellas diligencias más urgentes e indispensables para la comprobación del hecho y el descubrimiento de quienes hayan participado en él, los que son conocidos como primeras diligencias de la Instrucción; nuestro Código Procesal Penal no nos enumera cuales sean las primeras diligencias de la Instrucción, sino que deja al criterio del

Juez realizar todas aquellas diligencias que lo lleven a tales extremos, así para el caso en un delito de homicidio para comprobar el cuerpo del delito y la delincuencia tendrá que ordenarse el reconocimiento del cadáver por forenses o peritos, ordenar la práctica de autopsia si las circunstancias lo exigieren, practicarse inspecciones en el lugar de los hechos, recibir declaraciones de testigos, que puedan proporcionar elementos de juicio sobre quienes hayan participado en el hecho delictivo las que puedan recibirse inclusive en el momento de realizar la Inspección de Ley, recibirle declaración al imputado dentro de las veinticuatro horas de estar a su orden.

B- FASE CONTRADICTORIA

Una vez agotada la fase de Instrucción, y existiendo prueba necesaria de la participación del imputado y haberse probado suficientemente el cuerpo del delito, el Juez provee el auto correspondiente a fin de pasar a la fase Contradictoria, que en esta clase de juicios se le llama Plenario.

Cabanellas, define el Plenario como: Pleno, lleno, entero, juicio en que se trata con mayor detenimiento acerca del Derecho y pretensiones de las partes (4)

En esta fase es que se pasa propiamente al estado de juicio, ya que se plantea formalmente la discusión de la

(4) Diccionario del Derecho Usual. G. Cabanellas

culpabilidad quedando la suerte del procesado sujeta a una resolución definitiva.

El artículo 296 Pr. Pn. participa del criterio expuesto anteriormente, ya que esta fase del proceso, se tiene que establecer la culpabilidad o inocencia del imputado y dictar la sentencia que proceda, la cual puede ser condenatoria o absolutoria. Tiene por objeto así mismo discutir contradictoriamente los elementos de juicio recogidos en la Instrucción y recibir las pruebas que la acusación y la defensa propongan y las que de oficio estimare conveniente ordenar el Juez.

El Juicio Ordinario, tiene la particularidad muy especial en nuestro Derecho Procesal Penal, que la culpabilidad definitiva del imputado es decidida por el Jurado Popular, del fallo de éste dependerá la sentencia que deba dictarse.

La sentencia se basa en el veredicto del tribunal del Jurado; el Juez de Derecho no tiene facultades para entrar a valorar la prueba, sino que simplemente adecúa la pena dentro de los límites máximos y mínimos que tuviere señalado el delito; pero sí entra a analizar la prueba referente a circunstancias modificativas de responsabilidad penal.

JUICIO SUMARIO

Es aquel en que los trámites procesales se reducen al máximo, no existiendo todas aquellas solemnidades a que están sujetos los juicios Ordinarios.

Conforme a nuestro Código Procesal Penal se conocen en

juicio sumario todos aquellos delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo no exceda de tres años, o esté sancionado con pena de multa.

El juicio sumario se compone así mismo de dos fases procesales: Instrucción y Fase Contradictoria; en cuanto a la primera de ellas reviste las mismas características que las del juicio ordinario. En cambio la Fase Contradictoria se diferencia fundamentalmente de la del Juicio Ordinario por no estar sujeta a todas aquellas formalidades de aquel.

La Instrucción en cuanto a su contenido es igual a la del juicio Ordinario, ya que el artículo 395 Pr. Pn. nos dice: Que en cuanto a la manera de iniciar la Instrucción, comprobación del cuerpo del delito, investigación de los partícipes, manera de recibir la prueba, la detención provisional, la excarcelación, embargo de bienes, derecho de defensa, forma de nombrar defensor, facultades de las partes y todo lo demás pertinente, se estará a lo dispuesto para la Instrucción del Juicio Ordinario; en lo único en que se diferencian es en el tiempo de duración en el Ordinario es de noventa días, prorrogable hasta ciento veinte, mientras que la del Sumario es de cuarenta y cinco días.

La Fase Contradictoria del juicio Sumario empieza con el Auto Motivado de Llamamiento a Juicio; es oportuno preguntarnos si existe diferencia de fondo entre este auto y el de Elevación a Plenario; sobre el particular considero

que no existe ninguna diferencia de fondo entre uno y otro, ya que en ambos se entra a la Fase Contradictoria del juicio penal, tanto Sumario como Ordinario, los cuales tienen un mismo objeto, discutir contradictoriamente los elementos de juicio recogidos en la Instrucción y probar la inocencia o culpabilidad del imputado.

La diferencia sustancial es que el término de prueba es de ocho días según el artículo 401 Pr. Pn. y la no existencia de jurados, habiendo un cambio en la "Vista de la Causa", que consiste en que el día señalado para ello por el Juez, las partes presentan por escrito sus alegatos, pero si alguno de ellos solicitare ampliarlos verbalmente, el juez a su prudente arbitrio accederá o no a lo solicitado, fijando en su caso un tiempo prudencial.

CAPITULO III

DEL JUICIO POR FALTAS

- A- COMPETENCIA
- B- ACCIONES
- C- JUICIO VERBAL
- D- PARTICULARIDADES
- E- CONEXIDAD
- F- PERDON JUDICIAL

Siguiendo el criterio de gravedad según la sanción del hecho punible nos toca desarrollar en este apartado el juicio penal por faltas, que en nuestro sistema Procesal Penal se tramita en juicio verbal.

Es oportuno preguntarnos si existe diferencia sustancial entre delitos y faltas, y si las hay si son de carácter cuantitativo o cualitativo; al respecto podemos decir: que entre ambos hechos no los hay de carácter cualitativo en lo que respecta a sus elementos, sino que se distinguen únicamente en su aspecto cuantitativo, o sea en lo que se refiere a su gravedad.

A- COMPETENCIA

Ugo Rocco, al respecto de la Competencia nos dice:
"Que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios ór

ganos Ordinarios de los mismos."(1)

Vemos así que el concepto de Competencia surge como distribución y atribución de la jurisdicción entre los varios jueces.

En el estado moderno ya por la amplitud del territorio, o por el número de controversias judiciales se ha impuesto la necesidad de fraccionar la función jurisdiccional, dándole competencia a varios jueces que forman el Poder Jurisdiccional, siguiendo este criterio nuestro sistema Procesal Penal contempla la competencia desde tres puntos de vista: por razón de la Materia, por razón del Territorio y por Conexidad.

El conocimiento de las faltas ha sido atribuido en términos generales, según nuestro sistema Procesal Penal, a los Jueces de Paz, ya que existen casos de excepción en que un Juez de Primera Instancia conoce de ellas, en virtud de la Competencia por Conexión.

Nuestro Código Procesal Penal ha otorgado en el artículo 19 Competencia por razón de la Materia a los Jueces de Paz, al ubicarlo dentro de dicha sección en el Capítulo II, Sección Segunda del Título Preliminar, el conocimiento de las faltas.

Anteriormente dejamos establecido que entre el delito

(1) Ugo Rocco. Teoría General del Proceso Civil. México 1959. Pág. 326

y la falta, no existen diferencias de carácter cualitativo ya que está compuesta de los mismos elementos que aquél, sino que son diferencias cuantitativas basadas en un criterio de gravedad de la infracción penal, por consiguiente, no es de naturaleza distinta penalmente hablando la calidad de la infracción que se discute entre el delito y la falta; la falta no está sujeta a una jurisdicción privativa, sino que pertenece a una jurisdicción común, siendo una competencia por razón de la gravedad de la infracción penal la que tienen atribuida los Jueces de Paz y no por razón de la Materia.

En cuanto a la Competencia Territorial, los Jueces de Paz tienen competencia para conocer de las faltas que se cometan en sus respectivas circunscripciones territoriales, de conformidad con el artículo 408 Pr. Pn., no siendo aplicables a las faltas el principio de Extraterritorialidad que contempla el artículo 6o. del Código Penal, tal como lo estatuye el artículo 496 numeral 1o. del mismo Código cuando dice: que la Ley Penal del Estado solo se aplicará a las faltas cometidas en territorio nacional. Por Territorio Nacional de conformidad con el artículo 8o. de la Constitución Política comprende: Mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente; basados en este criterio constitucional puede un Juez de Paz conocer sobre

una falta que sucede a bordo de una nave o aeronave que navegue en aguas jurisdiccionales o en el espacio aéreo correspondiente? Tendríamos que responder que sí de conformidad con el artículo 19 Pr. Pn. que estatuye que a los Jueces de Paz corresponde el conocimiento de las faltas de que trata el Código Penal; pero vemos que el artículo 25 Pr. Pn limitó los alcances de la Ley Penal para el juzgamiento de las faltas, ya que se refiere exclusivamente a los delitos, por lo que podemos deducir, que su juzgamiento es limitado en nuestra Legislación Penal, basados en el criterio de Competencia Territorial.

B-ACCIONES

El artículo 85 Pr. Pn. nos dice: Que todo delito o falta da lugar a una acción penal para el esclarecimiento del hecho y la aplicación de las sanciones que correspondan a quien o quienes resultaren responsables.

El artículo 86 Pr. Pn. nos contempla tres modalidades a que está sujeto el ejercicio de la acción penal; según sea la naturaleza pública o privada del bien jurídico lesionado.

- a) Acción Penal Pública
- b) Acción Penal Dependiente de Instancia Privada
- c) Acción Penal Privada

La primera de las formas mencionadas del ejercicio de la acción penal, puede iniciarse de oficio, por denuncia o aviso o mediante acusación indistintamente; Las dependien

tes de Instancia Privada pueden serlo a través de denuncia o aviso, o acusación del ofendido; en cuanto a la tercera de las formas contempladas sólo puede iniciarse por acusación.

En cuanto a los delitos es perfectamente aplicable la anterior clasificación del ejercicio de la acción penal; en cuanto a las faltas resta preguntarnos si existe esa triple modalidad de la acción penal? En primer lugar el Código Penal, en el Libro Segundo que trata sobre las faltas no nos contempla infracciones cuyo ejercicio dependa de instancia privada, o de acción privada, como para que su ejercicio deba seguirse necesariamente mediante denuncia o acusación, como sucede específicamente para ciertos delitos, por lo que podemos concluir que en las faltas, dado que son infracciones de naturaleza pública, la regla general es que el proceso se inicie de Oficio.

Lo anterior no veda el derecho al ofendido de entablar la acción penal correspondiente, por falta, mediante denuncia; ya que el Código Procesal en el artículo 410 inciso 2o. se remite a ella, además el juicio verbal iniciado mediante denuncia se acopla a su naturaleza propia; ya que ésta puede ser verbal o escrita.

C- JUICIO VERBAL

Es aquel en que los trámites procesales son breves y sencillos, las partes ventilan sus derechos ante el Juez que conoce de la causa, de palabra, aún cuando se consigne

por escrito lo alegado por éstas; esta clase de juicios es del conocimiento exclusivo de los Jueces de Paz.

Juicio, que está instituido específicamente para el conocimiento de las faltas, ya que de éstas pueden en determinados casos conocer los Jueces de Primera Instancia, pero aplicando el procedimiento establecido para el delito principal, en virtud de la Competencia por Conexión.

Actualmente los Jueces de Paz sólo tienen competencia para conocer sobre las faltas que el Código Penal haya tipificado como tales. Lo cual era distinto en el derogado Código de Instrucción Criminal, en que un Juez de Paz de conformidad con el artículo 314 I., en relación con el artículo 30. I; tenía competencia para conocer a prevención con los alcaldes de aquellas faltas que se encontraban sancionadas en los reglamentos de Policía, considero que esta derogación que hizo el actual Código Procesal Penal está basada en el principio de legalidad de la Ley Penal, el cual contempla que nadie podrá ser sancionado por un hecho que la Ley Penal no haya previsto como punible; siendo las infracciones de Policía sanciones de carácter administrativo se encuentran plasmadas en los reglamentos de Policía respectivos y no en el Código Penal, por lo que sale de la esfera de tipificación del mismo Código.

Tal fue la intención del legislador, ya que se encuentra plasmado en nuestra ley lo que se manifiesta en la exposición de motivos del Código Penal vigente y que a conti

nuación transcribimos: "Las faltas penales no deben confundirse con las faltas de índole policial o municipal, que de antiguo suelen confundirse en algunos textos penales, como acontece en el Código Penal vigente.

Se ha planteado el tema en Derecho Penal, de la desaparición en los Códigos, de todo lo relativo a las faltas, que muy bien podrían quedar incluidos en los delitos de que las mismas se derivan o ser reglamentados por separado, como lo hacen, por ejemplo: Brasil y Costa Rica, por medio de la Ley de Contravenciones Penales y el Código de Policía, respectivamente.

Técnicamente es perfectamente sostenible incluir en el Código Penal, una parte destinada a las faltas, evitándose así, una mayor ingerencia de la jurisdicción policial, que en todo tiempo debe ser, por razones de política criminal, lo más limitada posible".

TRAMITACION DEL JUICIO

El Juez de Paz puede tener conocimiento del cometimiento de una falta, por cualquiera de las formas siguientes:

- A- DE OFICIO, el que pueda iniciarse por remisión que del imputado hagan los órganos auxiliares; o por cualquier otro medio que tuviere conocimiento.
- B- POR DENUNCIA O AVISO
- C- POR REMISION que haga un Juez de Primera Instancia, en virtud de haberse declarado falta el hecho investigado;

de conformidad con el artículo 721 Pr. Pn.

A) El Juicio Verbal por cualquiera de las formas que se inicie tiene la particularidad propia; que no existe en el juicio ordinario ni en el sumario, que consiste en que se pretende obtener desde un principio la presencia del imputado, ya que de su declaración indagatoria dependerá los trámites subsiguientes.

Si el imputado fuere remitido por los órganos auxiliares ante el Juez respectivo, por atribuírsele el cometimiento de una falta, de inmediato se le recibirá su declaración indagatoria, e independientemente de que esta contenga confesión lo pondrá en libertad bajo caución juratoria.

Si su declaración contuviere confesión, el artículo 411 Pr. Pn. al respecto dice: "Si en su indagatoria el imputado reconociere su culpabilidad y el juez no estimare necesarias ulteriores diligencias, dictará sentencia sin más trámite".

En primer lugar para que en virtud de la confesión no sean necesarias ulteriores diligencias, de conformidad con el artículo 494 Pr. Pn. ésta tendrá que ser clara, espontánea y terminante de haber cometido la falta y llenar las condiciones siguientes:

1a.- Que se hubiere producido personalmente por el imputado ante el Juez competente y en el juicio respectivo.

2a.- Que no medie error evidente, violencia o intimi-

dación.

3a. Que el confesante hubiere estado en el pleno goce de sus facultades mentales.

4a. Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del imputado y la naturaleza misma de la infracción.

5a. Que sea lógica y congruente con la forma en que el hecho se produjo.

La confesión que reúna las condiciones anteriores "se presume verídica" mientras no se pruebe lo contrario.

Sin embargo de conformidad con la parte última del artículo que hemos señalado, toda confesión admite prueba en contrario, para destruir lo afirmado en ella por el imputado; en tal circunstancia el defensor del reo puede pedir la práctica de ulteriores diligencias, quedando siempre a criterio del Juez acceder a ello; caso sumamente difícil de darse, porque una confesión judicial rendida en tales circunstancias y llenando todos esos requisitos es difícil de desestimar; a no ser que la prueba rendida sea demostrativa de la no participación del imputado en el hecho que se investiga, como podría ser que se logre establecer a través de prueba documental que el imputado el día y hora en que sucedió se encontraba fuera del país; en tales circunstancias estimo que debe accederse a ulteriores diligencias.

Si el imputado en su indagatoria negare su culpabilidad, se le pondrá en libertad mediante caución juratoria

(artículo 410 inc. 1o.) y el juez practicará en la siguiente audiencia todas las diligencias de prueba necesarias debiendo citar también a los testigos que nominare el imputado.

Por audiencia debemos entender "el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y las causas". En tal circunstancia el Juez ordena la práctica de todas aquellas pruebas que considere oportunas a fin de establecer la falta y probar la responsabilidad del imputado, tanto las citas de testigos que nominare el imputado, como aquellos que sean solicitados por la defensa; pruebas que deben practicarse según el tenor del artículo 412 en una sola audiencia; circunstancia que debemos interpretarla con cierta amplitud ya que debido a la cantidad de diligencias que tengan que realizarse puede tornarse materialmente imposible hacerlo así, en tal virtud tendrá que señalarse otra audiencia para continuarlas. Considero que deben recibirse las pruebas que la defensa pueda ofrecer siempre que sean pertinentes, ya que sostener lo contrario sería vedar el derecho de defensa que toda persona tiene de ser oída y vencida en juicio.

B- Si el juicio se tramitare por denuncia o aviso, o por cualquier otra forma que tuviere conocimiento un Juez de Paz, citará al imputado a fin de recibirle su declaración indagatoria, de lo cual puede suceder:

- a) Que el imputado comparezca y confiese;

b) Que el imputado comparezca y niegue;

c) Que el imputado no comparezca.

En el primer caso, al haber confesión tendrá que decretarse la detención provisional si nos encontramos ante un delito, pero como la detención provisional no procede en las faltas, tendrá que ponerse en libertad al imputado, mediante caución juratoria, y si no considerare necesarias el Juez de Paz ulteriores diligencias, sin más trámites dictará sentencia dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

En los casos contemplados en los literales "B" y "C" el juez practicará en la siguiente audiencia todas las diligencias de prueba necesaria y recibida ésta, dictará sentencia dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

C- El último caso que hemos señalado por el cual un juez de Paz conoce sobre una falta, en virtud de remisión que le hace el Juez de Primera Instancia, es de conformidad con el artículo 281 Pr. Pn., según el cual, un Juez de Primera Instancia al tener conocimiento que el hecho investigado es constitutivo de falta lo declarará así y remitirá el juicio al Juez de Paz competente para que lo termine en juicio verbal.

El informativo puede llegarle al conocimiento del Juez de Paz de conformidad con el artículo 721 Pr. Pn., en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Estando depurado

b) que no estuviere depurado en su totalidad.

En el primer caso el Juez de Paz lo fallará sin más trámite, a no ser que el imputado ofreciere nuevas pruebas en cuyo caso se aplicará el procedimiento que señalan los artículos 412 y 413 Pr. Pn.; es decir que en la siguiente audiencia practicará todas las diligencias de prueba necesarias ofrecidas y fallará dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

Si el informativo no estuviere depurado pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Que el imputado haya rendido su declaración indagatoria y confesare;
- b) Que el imputado haya rendido su indagatoria y negare;
- c) Que no haya rendido su declaración indagatoria.

En el primer caso si el Juez de Paz no estimare necesarias ulteriores diligencias fallará sin más trámite.

En el caso contemplado en el literal "b" practicará en la siguiente audiencia todas las diligencias de prueba que considere pertinentes y fallará.

El último caso, puede presentarse cuando el imputado por ejemplo sea reo ausente, en cuya circunstancia se le citará a fin de recibirle su declaración indagatoria, si confesare y el Juez estimare que no son necesarias ulteriores diligencias fallará sin más trámites; si negare o no compareciere practicará en la siguiente audiencia todas las diligencias de prueba que considere oportunas y

dictará sentencia dentro de las veinticuatro horas de recibida la prueba.

Es oportuno dejar constancia sobre este aspecto que recoge el artículo 721 en relación con el 281 Pr. Pn. y es que no toda falta necesita ser declarada previamente por el Juez de Primera Instancia, para que conozca de ella un Juez de Paz, en juicio verbal; así por ejemplo en aquellos casos en que desde un inicio del juicio se sabe que la infracción penal es constitutiva de falta; tendrá que conocer hasta el final el Juez de Paz en juicio verbal; para el caso el artículo 518 No. 1o. del Código Penal nos dice: que será sancionado con diez a treinta días-multa, el que en sitio público se desnudare o bañare desnudo. Distinto es en aquellos hechos y a ese se refieren los artículos anteriores, en que desde un principio no puede determinarse si un hecho es o no constitutivo de falta o delito, como son aquellas infracciones penales contra el patrimonio en que para poder determinar el perjuicio recibido por el agraviado es necesario el valúo pericial, facultad que de conformidad con el artículo 174 Pr. Pn. es exclusiva del Juez de Primera Instancia, si de este resultare que el hecho es constitutivo de falta, así se declarará y se remitirá al Juez de Paz, para que lo termine en juicio verbal. Es más probable que se presenten estos casos cuando se investigan lesiones, después del reconocimiento de sanidad si la lesión es curable en menos de diez días se declarará falta

y se remitirá el proceso al Juez de Paz competente.

SENTENCIA

El artículo 413 Pr. Pn. dice: "Recibida la prueba pertinente, el Juez pronunciará la sentencia que proceda dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. El artículo 408 inciso 2o. Pr. Pn. nos dice: "Serán aplicables al juicio oral, en lo pertinente, las disposiciones del Título III, Libro Segundo de este Código". Lo pertinente es de acuerdo a la naturaleza del proceso, es decir, a su calidad de oral.

Será apelable la sentencia en ambos efectos para ante el Juez de Primera Instancia competente el que deberá fallar dentro del término de ocho días del recibo de la causa.

La apelación deberá interponerse en el acto de la notificación o dentro del tercer día de verificada.

QUE SISTEMA DE VALORACION DE PRUEBA SERA APLICABLE EN EL JUICIO VERBAL?

Nuestro Código Procesal Penal recoge el sistema de valoración de la prueba, de la sana crítica, que es aplicable a cualquier hecho punible en que se tenga que resolver tanto sobre el cuerpo del delito, como sobre la delincuencia, según los artículos 487 Pr. Pn. y siguientes.

COUTURE, al respecto de la Sana Crítica nos dice:

"Que las reglas de la Sana Crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica con las reglas de la ex

perencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el Magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, inspección judicial, confesión), con arreglo a la Sana Razón y a un conocimiento experimental de los casos.

El Juez que debe decidir con arreglo a la Sana Crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecional, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería Sana Crítica, sino Libre Convicción. La Sana Crítica es la unión de la lógica con la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.(2)

Es oportuno preguntarnos, si en aquellos casos en que el Juez falla conforme la confesión judicial que reúne todos aquellos requisitos que anteriormente dejamos expuestos, estará aplicando el sistema de Valoración Legal? Considero que sí, ya que no tiene que entrar a hacer consideraciones de si acepta o no dicha prueba, en estos casos se le impone ineludiblemente la obligación de sentenciar conforme a ella, tornándose así el sistema de valoración de la prueba en legal; máxime en esta clase de juicios que cuando el reo es confeso queda a criterio exclu-

(2) Eduardo Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1974. Pág. 273.

sivo del Juez el determinar si son necesarias ulteriores diligencias probatorias para decidir el fondo del mismo.

En cuanto a la forma de las sentencias definitivas en el juicio verbal, el artículo 413 Pr. Pn. no nos dijo nada al respecto, en consecuencia debemos remitirnos a lo que al respecto contempla el artículo 507 Pr. Pn. en lo que fuere aplicable, circunstancia que debido a la celeridad que se persigue en esta clase de juicios, viene a desnaturalizar los trámites breves y sencillos a que está sujeto. Debería hacerse una simple relación tanto del imputado, del ofendido como de la prueba existente, y citarse las disposiciones legales que fueren aplicables y fallar en nombre de la República de El Salvador. Sobre todo que en esta clase de juicios la Ley exige de parte del Juez de Paz que la sentencia debe pronunciarse dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, de haberse recibido la prueba.

El artículo 413 inciso 2o. nos dice: que la sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Juez de Primera Instancia competente, el que deberá fallar dentro del término de ocho días del recibo de la causa; pero no nos dijo nada respecto al procedimiento que debe dársele a dicho recurso.

Será un vacío del legislador, y tendremos que remitirnos al procedimiento instituido para la apelación en los Juicios Ordinarios y Sumarios, o se aparta de ese pro-

cedimiento dada la naturaleza sumarísima del juicio verbal; en lo particular me adhiero a esta segunda posición por las razones siguientes:

a) En primer lugar la Ley en el artículo 413 inciso 2o., sólo nos dijo que el Juez que conoce en Segunda Instancia debe resolver dentro del plazo de ocho días; sin de cirnos bajo que procedimiento.

b) En el supuesto caso que se aplicara el mismo proce dimiento, nos encontraríamos con el inconveniente de que en aquellos casos en que el defensor no se muestra parte en segunda instancia, de la falta de Procurador de Pobres adscrito al tribunal, para que exprese o conteste agravios según fuere el caso.

c) En el capítulo respectivo de la Apelación no encontramos reducción de plazos para el juicio verbal si es que debe aplicarse el mismo procedimiento, ya que la Ley exige que dentro del término de ocho días el Juez debe resolver dicho incidente.

Dadas las circunstancias anteriores considero que el espíritu del legislador en el artículo 413 inciso 2o. no fue precisamente darle el carácter de apelación a dicho re curso aún cuando nos dice: que la sentencia es apelable en ambos efectos lo cual es aplicable a dicho recurso, sino el de una revisión entendida ésta en un sentido gramatical de hacer una nueva consideración o examen, ya que no debemos confundirla con el Recurso de Revisión que contempla nues

tra Legislación Procesal Penal en el artículo 606, que se da cuando se ha cometido un error judicial.

En tal virtud, una vez que el Juez de Primera Instancia tiene bajo su conocimiento la causa, deberá analizar la prueba existente y demás aspectos procesales y estando o no arreglada a Derecho puede: confirmar, reformar, revocar o declarar nula la sentencia según fuere el caso.

ACUSACION Y DEFENSA

Cuando tratábamos sobre el ejercicio de la acción penal, dejamos establecido que las faltas por ser infracciones penales de naturaleza pública, la regla general es que el proceso se inicie de oficio.

Pero preguntémonos si podrá tramitarse un juicio verbal mediante acusación.

En primer lugar debemos partir de la base, de que no nos encontremos ante una falta de acción privada y por consiguiente que deba perseguirse necesariamente mediante acusación, puesto que éstas no existen tipificadas como tales en el Código Penal; sino que nos vamos a referir al derecho que pueda asistir a toda persona de acusar una infracción penal de esta naturaleza; en tal virtud veremos si en nuestro Código Procesal Penal existe base para ello.

a) El artículo 50 Pr. Pn. nos dice: Que tendrán acción para acusar por delitos o faltas que den lugar a procedimientos de oficio, los titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, sus representantes legales,

su cónyuge y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, mayores de veintiún años.

b) El artículo 59 Pr. Pn.; cuando la Ley nos habla de desistimiento; en el inciso 2o. estipula: si la falta o delito diere lugar a procedimiento de Oficio el Juez continuará el procedimiento aún cuando medie desistimiento.

c) El artículo 86 Pr. Pn. estatuye: que la acción penal pública deberá ser iniciada y seguida por el Ministerio Público o de oficio por el Juez, sin perjuicio del Derecho de acusar conforme a la Ley, disposición aplicable para cualquier infracción penal.

De las disposiciones legales anteriormente menciona-
das vemos que existe base legal suficiente para poder acusar una falta perseguible de oficio, ya que la Ley expresamente concede ese derecho al ofendido.

Ahora veamos cómo se llevaría a cabo un juicio verbal dada su naturaleza propia mediante acusación.

El ofendido o las personas que tienen facultades para ello mediante persona autorizada, presentan ante el Juez de Paz, competente el escrito respectivo; el cual deberá contener:

- 1o.- Nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio del acusador;
- 2o.- Las mismas designaciones respecto del ofendido

y acusado si se supieren;

30.- La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, hora, día mes y año en que se ejecutó, al menos la época.

40.- Las diligencias que deberán practicarse para establecer el hecho o una relación de aquellas con las que ya se hubiere comprobado.

Si el Juicio Verbal, lo tramitáramos por Acusación en la forma que lo hemos dejado expuesto anteriormente, es taríamos en contra del principio de Oralidad que rige para esta clase de procesos, en la cual las partes exponen y ventilan sus derechos de palabra ante el Juez, aún cuando se hagan constar por escrito, pero hay manifestación verbal de la parte ofendida ante el funcionario judicial. La acusación dado que debe llenar ciertas formalidades necesariamente tiene que presentarse por escrito, lo cual ven dría a desnaturalizar el juicio verbal, ya que se convertiría en un procedimiento escrito, máxime que el artículo 95 Pr. Pn. nos dice: "El proceso penal se iniciará y tramitará en papel común, salvo que intervenga acusador particular, quien deberá usar en peticiones el papel sellado que indique la Ley y proporcionar además el necesario para la práctica de diligencias resultantes de su intervención.

Distinto es en la Denuncia en que ésta puede interponerse de palabra o por escrito, y aún cuando se haga en es ta última forma es ratificada de inmediato ante el funcio-

nario que la recibiere (artículo 126 inciso 2o. Pr. Pn.); razón por la cual considero que es improcedente que un juicio verbal pueda tramitarse mediante Acusación.

DEFENSA

La Defensa no es un privilegio ni una concesión querida por la humanidad. Es un verdadero derecho originario del hombre y por ello inalienable.

Es así como en el hombre, existe ese derecho inalienable de ejercer su defensa a fin de preservar su vida, libertad, propiedad o posesión, y solamente puede ser privado de esos derechos mediante un juicio justo.

De conformidad con nuestra Legislación Procesal Penal, el artículo 62, le otorga el Derecho de Defensa al imputado desde la iniciación del juicio, y de hacerse asistir por persona que nombre y que reúna las condiciones necesarias para ello; concediéndole así mismo ese derecho al procesado si las tuviere; El artículo 121 Pr. Pn. le impone la obligación al Juez de hacerle saber al imputado los derechos que le asisten entre los cuales está de conformidad con el artículo 46 Pr. Pn. el de hacerse representar por Defensor.

Vemos que los preceptos legales anteriormente citados son extensivos para cualquier hecho punible que se le impute a determinada persona, siendo facultativo de ella el hacerse asistir de Defensor desde la iniciación del juicio.

En los Juicios Ordinarios y Sumarios en la fase de -

Instrucción es potestativo del imputado el nombrar Defensor desde su inicio, pero a partir del Auto por medio del cual se entra a la fase Contradictoria, la presencia de la Defensa se vuelve obligatoria, de no ser nombrado por el procesado se le nombra defensor de oficio de parte del Juez; ya que en caso contrario todo lo que se realice a partir de dicho auto es nulo.

En el Juicio Verbal como en cualquier otro, el Derecho de Defensa existe desde un principio, el imputado tiene la facultad de hacerse asistir por defensor desde la iniciación del mismo

Lo que no se encuentra regulado en el Capítulo que trata sobre el Juicio Verbal es la defensoría de oficio.

En tal virtud debemos preguntarnos, si en el juicio por faltas se conoce del mismo hasta sus últimas consecuencias cuando no exista defensor, o deberá nombrársele por el Juez de oficio?

En primer lugar conocer de un juicio penal sin defensor vendría a vulnerar ese derecho de Defensa que es originario en el hombre, del cual hablamos al principio de este apartado; en segundo lugar me parece que dentro de nuestro medio sería inconstitucional el someter a juicio definitivo a una persona sin que tenga quien lo represente; ya que considero que no podríamos hablar de un juicio justo cuando a una persona sin tener capacidad legal para defenderse por sí misma y quiera hacerlo se le con-

dene a determinada pena, sin tener defensor.

Ante la falta de regulación expresa en nuestro Código Procesal Penal, sobre la defensoría de oficio, el Juez de Paz en un juicio verbal podrá nombrarlo en las situaciones siguientes:

- a) Si citado el imputado compareciere al tribunal a rendir su declaración indagatoria, no nombrare defensor después de la prevención que se le haga, circunstancia que deberá constar en el acta respectiva; en tal situación dentro de las veinticuatro horas subsiguientes se le nombrará defensor de oficio y se continuará el juicio hasta sus últimas consecuencias;
- b) si el imputado no compareciere a la cita que se le haga, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes se le nombrará de oficio y se continuará con el juicio. Ya que en esta clase de juicio no existe la rebeldía del reo ausente, ni existe la suspensión del proceso como en los juicios ordinarios y sumarios cuando el reo es ausente y no hubiere nombrado defensor.

En el derogado Código de Instrucción Criminal el artículo 306 contemplaba la defensa de oficio en casos siguientes:

- a) si el reo era menor de edad
- b) si el reo no se presentaba o se fugare antes de la sentencia.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS VERBALES

De conformidad con los artículos 85 y 86 Pr. Pn. de todo delito o falta nace una acción penal para el enclarecimiento del hecho y la aplicación de las sanciones que correspondan a quien o quienes resultaren responsables, la acción penal pública deberá ser iniciada y seguida por el Ministerio Público.

Artículo 40 Pr. Pn. cuando un Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República tenga conocimiento de la perpetración de una infracción penal de las que dan lugar a proceder de oficio promoverá inmediatamente la investigación ante el Juez competente.

El artículo 30. de la Ley Orgánica del Ministerio Público dice: que el Fiscal General de la República tiene las atribuciones, literal "F" de ejercitar la acción penal por delitos y faltas que dan lugar a proceder de oficio; y literal "I" del mismo cuerpo de Leyes: poner en conocimiento de la Autoridad competente los delitos y faltas de que tenga noticias para el juzgamiento de los culpables, si no se hubiere iniciado el procedimiento respectivo.

Los anteriores artículos tienen su base constitucional en el artículo 99 No. 3 cuando dice: Que corresponde al Fiscal General de la República, intervenir personalmente o por medio de los Fiscales de su dependencia, en los juicios que dan lugar a procedimientos de oficio.

De conformidad con los artículos citados el Fiscal -

General de la República a través de sus Agentes Auxiliares pueden promover la acción penal pública a fin de que se persigan y castiguen las faltas, pudiendo así mismo en ese mismo carácter intervenir en la depuración del juicio; ya que la Fiscalía como Institución Pública su función principal dentro de otras está la de hacer cumplir la Ley, como Defensora de los intereses de la sociedad.

ACCION CIVIL, PARTE CIVIL, RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA, EN EL JUICIO POR FALTAS.

De conformidad con el artículo 130 del Código Penal, toda persona responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, Así mismo el artículo 2065 del Código Civil estipula: que el que ha cometido un delito, cuasideli to o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido.

De los anteriores preceptos legales citados vemos que de toda falta, se deduce una acción civil a fin de reparar los daños morales y económicos que ésta pudo haber causado al ofendido o a sus herederos.

El Código Procesal Penal en su artículo 89 nos dice: "La acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable. De esta disposición podríamos deducir que excluye el hecho de que se pueda ejercitar la acción civil resultante una falta, den

tro del proceso penal respectivo.

Pero vemos que el artículo 90 inciso 2o. Pr. Pn. nos dice: "Corresponde el ejercicio de la acción civil al Ministerio Público por medio de la Fiscalía General de la República. Y de conformidad con el artículo 507, cuando nos habla de la Sentencia Definitiva dice: que los Jueces tienen que resolver en la misma lo relativo a la acción civil.

De las disposiciones anteriores podemos concluir que el ejercicio de la acción civil por falta puede deducirse dentro del juicio penal respectivo; además iniciada una acción penal se entiende iniciada la civil a no ser que se haya renunciado a ella.

Si puede deducirse acción civil por falta y esta tiene que ser dentro del juicio penal respectivo, quién será parte civil? Hemos dejado establecido que la Fiscalía General de la República, tiene facultades para entablar la acción penal por faltas, y que una vez iniciada ésta, se entiende iniciada la acción civil, como lógica consecuencia la Fiscalía General de la República será parte civil en todo juicio por faltas.

En cuanto a la responsabilidad civil subsidiaria de conformidad con el artículo 77 Pr. Pn. sólo es procedente para los delitos, no así para las faltas.

DETENCION POR FALTAS

El artículo 249 Pr. Pn. nos dice: "Nadie podrá ser

capturado por falta si no es en el acto de cometerla; y aún en este caso, si el imputado diere fianza o caución juratoria el Juez lo pondrá en libertad.

De este artículo se desprende que una persona sólo puede ser detenida por una falta, cuando fuere sorprendida in fraganti, quien deberá ser puesta a las órdenes del Juez competente dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, del tenor del mismo artículo se desprende que aún ni en estos casos podrá decretarse ni siquiera la detención por el término de inquirir, con mucha mayor razón la detención provisional, ya que el imputado puede dar fianza o caución juratoria y será puesto en libertad; según la letra de este artículo pareciera que la libertad será potestativa del imputado solicitarla; pero de conformidad con el artículo 410 inciso lo. le impone al Juez la obligación de ponerlo en libertad cuando dice: "y a continuación proveerá auto de libertad bajo caución juratoria".

Lo anterior no quiere decir que las faltas sean impunes, ya que si conforme la prueba recogida después de diligenciado el juicio verbal, y la sentencia fuera condenatoria y no se otorgare el perdón judicial de conformidad con el artículo 497 Pn., se decretarán las órdenes de captura en contra del imputado.

El artículo 249, nos habla de fianza o caución juratoria; esta última especie de garantía es nueva en nues-

tro sistema procesal penal, y consiste en aquella promesa hecha bajo juramento por el imputado de cumplir fielmente las condiciones que se le impusieren por el Juez, y el de presentarse al tribunal al ser requerido por el Juez. En cuanto a la Fianza es una garantía personal que otorga una persona con suficiente solvencia económica, cuyo compromiso es presentar al imputado al ser requerido por el Juez, esta clase de caución puede sustituirse por el depósito de dinero en efectivo que se hiciera, o por título valores, o constitución de hipoteca sobre bienes raíces.

Es oportuno preguntarnos si la libertad provisional que se otorgue en el juicio por faltas puede revocarse?

Considero que dada la naturaleza peculiar del juicio verbal por la agilización de trámites con que éste se desarrolla, la libertad provisional sólo puede revocarse cuando se dictare sentencia condenatoria en contra del imputado; y se le previniera al fiador presentarlo, o si fuera otra clase de caución se le hubiera prevenido al imputado presentarse.

D- PARTICULARIDADES DEL JUICIO POR FALTAS

1.- Es un juicio oral y público.

Por Juicio Oral debemos entender el hecho de que las partes ventilan sus derechos y las pruebas se recogen en forma verbal por el Juez; aún cuando se deje constancia por escrito de todo lo que suceda.

En el Juicio Oral, es en donde en una manera directa

opera el principio de Inmediación de la Prueba, ya que éstas llegan al ánimo de los sujetos procesales sin sufrir alteraciones, el Juez que es quien en definitiva valora esas pruebas se forma el suficiente juicio lógico de las mismas, ya que estas no están influenciadas por elementos extraños que hayan podido decidir en su exposición o narración de los hechos; como sucede con las pruebas escritas en que el juzgador final no ha tenido un contacto directo con el medio de prueba, tornándose así por ejemplo; la prueba testimonial en documental, no hay una valoración del testimonio ni de la persona que lo presta sino que del acta que la contiene; en esta clase de prueba el ver y oír al que depone es determinante para poder advertir el que haya declarado en esa forma, ya que en muchos casos dada la naturaleza de ciertos delitos, se requiere que el testigo goce de cierta capacidad para lo que plasmado en el acta que lo contenga sea congruente con el.

En el juicio por faltas en nuestra Legislación Procesal Penal, vemos que este principio opera en su plenitud, ya que el Juez decidirá el fondo del asunto tiene un contacto directo con todo medio de prueba y para que este principio opere en su plenitud se ha impuesto al Juez la obligación que la sentencia se pronuncie dentro de veinticuatro horas subsiguientes de recibida la prueba; a fin de que tenga, en el momento de sentenciar latente el jui-

cio que le haya producido las mismas.

En cuanto a la Publicidad del Juicio Verbal

Cómo debemos entenderla, será que el juicio verbal puede ser presenciado por el público, teniendo derecho a asistir a todo desarrollo del mismo? O es que la publicidad se refiere a que se desarrolla con asistencia de partes, teniendo derecho éstas a conocer, discutir, y contra decir las pruebas que se viertan en el juicio, y las que el Juez pueda recoger?

En lo particular considero que en este último sentido es que debemos considerarla.

II.- No existe término probatorio para recibir las pruebas; sino que éstas se vierten en una sola audiencia.

III.- No se corren traslados para alegar de bien probado.

IV.- El proceso no se suspende, no obstante la no comparecencia del imputado, ni la falta de defensor.

V.- No se tramitan juicios por faltas, cuando dicha infracción es en grado de tentativa.

VI.- La defensoría de oficio no existe regulada en forma expresa, en el capítulo respectivo; sino que debemos entenderla en la forma en que la dejamos expuesta cuando la analizamos anteriormente.

VII.- La acción penal prescribe en un año; así como la ejecución de la pena.

VIII.- Sólo se imponen penas principales: prisión o

días-multas; no así accesorias como son: Inhabilitación, absoluta y especial.

IX.- La causa se decide mediante sentencia definitiva; no existen resoluciones de carácter provisional, como el sobreseimiento.

X.- No se decreta la detención provisional por faltas.

XI.- Se establece la suspensión condicional de la ejecución de la pena . Art. 496 No. 5 Pn.

XII.- Los procesos aunque verbales se asientan por escrito todo lo sucedido en él, en expedientes separados, con los cuales se forma un solo libro de todos ellos para cada año.

CONEXIDAD

Jorge Claría Olmedo, al respecto nos dice: que la razón que justifica la conexidad es la necesidad de hacer posible la acumulación de causas cuando la vinculación entre las mismas debe producir unificación procesal. Es un criterio de Economía Procesal que debe ser tenido en cuenta entre todas las que en conjunto justifican reglas de competencia. Se evita la multiplicidad de actuaciones tendientes a un idéntico fin, resumiendo se todas en un mismo proceso, y principalmente en un só lo debate donde habrá de encontrarse todas las diversas actividades de los sujetos y de los órganos de prueba, y ello favorece a su vez, la prontitud en la resolución

de las causas (3)

Nuestro Código Procesal Penal, contempla la competencia por conexión en los artículos 29 y 30 inclusive; del tenor de dichas disposiciones, se desprende que esta clase de competencia, sólo es procedente cuando a una misma persona se le imputen el cometimiento de delitos, y cuando en virtud del artículo 30 sea reo de delitos y faltas. En consecuencia considero que cada Juez de Paz conocerá de las faltas que estén sujetas a su respectiva jurisdicción, sin provocar la acumulación. Así mismo deberá conocer de cada falta independientemente una de la otra cuando en un mismo tribunal, se depuren dos o más juicios de esta naturaleza.

A lo anterior además le encuentro su base en la naturaleza propia en que se depura el juicio verbal en que no hay término de prueba para recibirlas; sino que en una sola audiencia las recibe tanto las del ofendido como las que el imputado solicitare; y dada esa misma naturaleza en que se depura el juicio verbal no podrán estar señalando diferentes audiencias para un juicio y para el otro; tampoco se podrían estar recibiendo en la misma audiencia dos clases de pruebas en los que, ofendidos y testigos, y demás medios de prueba sean diferentes.

(3) Jorge Clariá Olmedo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Pág. 222

Distinto es cuando dentro de un juicio ordinario o sumario se conoce sobre una falta, en que el procedimiento del delito principal se aplicará para la falta en lo que fuere pertinente.

El artículo 16 Pr. Pn. nos dice: los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en la rama penal conocerán de todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común y en su caso, de las faltas sujetas a la misma jurisdicción.

Si en ciertos casos los Jueces de Primera Instancia conocen de las faltas es en virtud de la competencia por conexión, según el artículo 30 Pr. Pn. antes analizado, ya que si conociera simplemente de una falta o el proceso estaría afectado de Nulidad Absoluta de conformidad con el artículo 551 No. 1o en relación con el artículo 552 ambos Pr. Pn.

Otro aspecto que debemos analizar en este trabajo, es el contemplado por el artículo 438 Pr. Pn. que nos dice: En los casos de contrabando de alcohol, aguardiente, licores o mercaderías, cuando el valor del contrabando no pasare de Diez Colones conocerán los Jueces de Paz en juicio verbal, de conformidad con las reglas generales, y la sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Juez de Hacienda respectivo.

Esta disposición procesal nos está determinando un criterio de competencia, ya que cuando el valor del con-

trabando no pasare de Diez Colones, conocerán los jueces de Paz en juicio verbal.

Vemos que la disposición en comento no nos señala pena, ya que siendo ésta una disposición de derecho adjetivo, no puede estar tipificando hechos punibles que sólo corresponden al derecho sustantivo, por lo que en lo que a ese aspecto concierne nos tendremos que remitir al Código Fiscal, por ser este una Ley especial, de conformidad con el artículo 5o. que dice: "las normas generales de este Código serán aplicables a los hechos punibles previstos en Leyes especiales, salvo que éstas contengan disposiciones diferentes".

Por lo tanto esta situación sería atípica por no tener pena señalada en el Código Penal, teniendo en este caso que sobreseerse.

PERDON JUDICIAL

El artículo 497 del Código Penal nos dice: El Juez podrá perdonar judicialmente, en la sentencia condenatoria, al que por primera vez comete una falta, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora.

El perdón judicial extingue la pena, no puede ser condicional ni a término y no podrá concederse sino una vez para el mismo sujeto.

Cabanellas, en su diccionario de Derecho Usual al respecto dice: "Poder discrecional que algunas legislaciones penales de vanguardia atribuyen a los tribunales

pafa proceder, fundamentalmente por supuesto, a remitir la pena prevista para el delito cometido por el reo juzgado, cuando resulte más útil tal decisión. Suele reservarse para las faltas y delitos leves, y aplicarse a delincuentes primarios o de escasa edad, a fin de evitar la convivencia pervertidora, en los penales, con reclusos sin moral alguna y por demás expertos en delincuencia y mala vida" (4)

El perdón judicial otorgado para las faltas en virtud de sentencia definitiva condenatoria ha sido una innovación que la corriente del Derecho Penal evolucionado ha recogido entre los cuales se encuentra el nuestro, ya que este Instituto Jurídico no existía en los Códigos anteriores nuestros.

El Perdón Judicial tiene las siguientes características:

- a) Sólo se concede para las faltas
- b) No es condicional ni a término, o sea que no se impone al imputado condiciones a que deberá sujetarse, ni término dentro del cual deberá observar las condiciones que se le impusieren.
- c) Sólo puede concederse una vez al mismo sujeto; o sea que sólo se concede a delincuentes primarios.
- d) Extingue totalmente la pena; es un olvido de la pena, la cual no puede revocarse por ningún motivo.

(4) Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual.

- e) Es potestativo del juez concederla ya que la Ley nos dice: de que el Juez podrá perdonar judicialmente la falta.
- f) El perdón judicial remite la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado, ya que si así fuera podría concedérsele más de una vez. Por lo tanto, el carácter de reincidente dentro del plazo de seis meses que toma en consideración para apreciarlo queda vigente.

CAPITULO IV

LEGISLACION COMPARADA

En el desarrollo de este tema seguiré la Legislación de la República de Guatemala, Costa Rica, Chile y España, en cuanto a la manera de cómo en su aspecto formal, está estructurado el juicio por faltas.

A- LEGISLACION COSTARRICENSE

TITULO II

CAPITULO UNICO

DEL JUZGAMIENTO DE FALTAS

Artículo 684.- Tan luego como los Agentes Judiciales, Jefes Políticos o Agentes Principales de Policía tuvieren noticia por denuncia, querrela u otro medio cualquiera, de haberse cometido en su jurisdicción alguna de las faltas previstas y penales en el Código de Policía o en leyes especiales, procederán a la pronta averiguación judicial del caso, a fin de imponer sin demora la sanción legal, y ajustarán sus procedimientos a las reglas de este capítulo.

De la lectura de este artículo vemos que las investigaciones de las faltas en la Legislación Costarricense, está atribuida a autoridades que dentro de nuestra estructura legal ejercen funciones de carácter administrativo.

EL DESARROLLO DEL JUICIO POR FALTAS ES EL SIGUIENTE:

El juicio comienza por la providencia que lo ordena, ya sea por denuncia, acusación o por impresión personal

(artículo 686); a continuación serán practicadas en una sola acta la indagatoria y confesión con cargos del imputado. Si el reo reconociere su falta se procederá a continuación a dictar su fallo dentro de las veinticuatro horas de terminada la diligencia. Si el imputado negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación sumaria dentro de los tres días siguientes, y transcurrido ese plazo o evacuadas las pruebas, se pronunciará en seguida la sentencia a más tardar veinticuatro horas después (artículo 687).

Si el reo niega, puede en la misma diligencia de su indagatoria o dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer de palabra o por escrito las pruebas de descargo las cuales serán recibidas sin demora en juicio verbal y público, siempre que sean pertinentes y no entorpezcan el curso del juzgamiento (artículo 688).

Vemos que el procedimiento del juicio por faltas es bastante similar al nuestro, con excepción del término para recibir las pruebas que es de tres días, en cambio en nuestro sistema Procesal Penal las pruebas se reciben en una sola audiencia. Así mismo se diferencia en la forma de proponer las pruebas, ya que de conformidad con el artículo 688, el reo las puede proponer de palabra o por escrito; circunstancia que es distinta al nuestro ya que las pruebas siempre se proponen en forma verbal, además viene a desnaturalizarlo en cuanto a la oralidad se refiere.

El juicio por faltas en la Legislación Costarricense admite el Recurso de Apelación para ante el Alcalde respectivo, quien actúa como tribunal de Segunda Instancia, circunstancia que está acoplada a su estructura administrativa del conocimiento de estas infracciones penales, el cual deberá resolver dentro de los ocho días después de recibidos los autos. En este aspecto así mismo al igual que nuestra Legislación Procesal Penal no nos dice qué trámites se aplicará por lo que podemos hacer la misma interpretación que hicimos anteriormente, cuando analizamos en esta parte el juicio verbal en nuestra legislación

El juicio sobre faltas, en la Legislación costarricense es verbal y sumario, y se substancia en legajo separado para cada caso que ocurra; pero terminado el juzgamiento, tales legajos serán agregados a fin de formar un sólo expediente que se denominará: Diario de Actuaciones de Policía, en este aspecto es similar al nuestro, ya que se llevan así mismo en piezas separadas y se forma con ellos un solo libro para cada año; variando con la Legislación Costarricense en que cada libro debe tener cuatrocientas páginas o más, hasta donde el último juzgamiento pendiente los necesitare (artículo 685); un cambio acorde a nuestro sistema procesal penal se forma un sólo libro para todos los juicios que se tramitan durante el año.

LEGISLACION GUATEMALTECA

El Título II -Libro V, Artículos 794-803 del Código

de Procedimientos Penales de Guatemala, nos desarrolla el Procedimiento para las faltas.

Artículo 794 nos dice: "Las faltas a que se refiere el Libro III del Código Penal serán penadas en la capital de la República por los Jueces de Paz, y en las cabeceras de departamento y demás poblaciones por los jueces de Paz, jueces municipales y alcaldes.

De la lectura del artículo anterior se desprende que en dicha legislación el conocimiento de las faltas corresponde, tanto a órganos pertenecientes al Poder Judicial, como a los del Orden Administrativo.

El juicio se desarrolla de conformidad con el artículo 795 de la manera siguiente: interpuesta la queja o recibido el parte respectivo, se mandará comparecer inmediatamente al acusado; y en un solo acto se oirá al querrelante y al sindicado, se recibirán las declaraciones y demás pruebas que aparecieren, y dentro de veinticuatro horas se pronunciará sentencia.

RECURSOS

De conformidad con el artículo 802 que dice: "De las resoluciones dictadas en estos juicios no hay más recurso que el de Responsabilidad, pero si en virtud de ellas se interpusiere prisión simple incommutable, habrá revisión ante los Jueces de Primera Instancia, la cual se resolverá sin más trámite que el de señalar día para la vista. Y la segunda instancia se tramitará en la misma forma como

si se hubiere interpuesto Apelación.

Del artículo anterior se desprende que conforme a la Legislación Guatemalteca, en términos generales el recurso que procede en virtud de una sentencia por faltas es el de Responsabilidad del funcionario que haya dictado la resolución. Por vía de excepción procede el recurso de Revisión, cuando la sentencia contenga pena privativa de la libertad y no pueda conmutarse por otra.

Vemos que el recurso de Revisión que contempla la Legislación Guatemalteca se aparte, del recurso de Revisión que existe para aquellos casos en que se ha cometido un error judicial, ya que debemos de interpretarlo como aquel examen de la causa, a fin de poder determinar si dicha resolución está acorde a derecho. En esta forma considero que debió haberlo llamado nuestra Legislación Procesal Penal, ya que conforme está redactado y la forma como se tramite es este sentido el que en el fondo se le ha querido dar. Del recurso antes señalado en la Legislación Guatemalteca conoce el Juez de Primera Instancia respectivo.

De la forma como se tramita el Juicio por faltas en la Legislación en comento podemos concluir aunque la Ley no nos lo dijo expresamente, que es un juicio verbal y de trámites breves.

Es oportuno dejar constancia que el Código de Procedimientos penales de Guatemala en el Libro V Título I, artículo 770 y siguientes desarrolla el juicio verbal pero

para aquellos delitos cuya pena no exceda de seis meses de arresto mayor; y de ellos conocen los Jueces de Paz, Jueces Municipales y, en su defecto los Alcaldes del mismo municipio; en el cual todo se desarrolla en forma verbal, lo mismo que en Segunda Instancia cuando se conozca en grado de Apelación.

LEGISLACION ESPAÑOLA

El Libro VI, Título Primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española nos desarrolla el procedimiento sobre las faltas.

Artículo 962 "Luego que el Juez Municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el Libro II^I del Código Penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar a juicio verbal al Fiscal Municipal, al querellante si lo hubiere, al presunto culpable y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Artículo 963 del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal Municipal, cuando la falta sólo pueda perseguirse a instancia de parte legítima y ésta solicite la represión.

El juicio según se desprende del resto del articulado en dicha Legislación se desarrolla de la manera siguiente:

A- Se celebrará en el Juzgado Municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que tuviere conocimiento de una falta, a no ser que haya causa bastante para

señalar un día más lejano.

B- Se cita a los presuntos culpables, acompañada de la querella, y se les advierte que se presenten con las pruebas que tuvieren, debiendo transcurrir veinticuatro horas cuando menos entre la cita y la celebración del juicio, si residieren en la comprensión municipal, y un día por cada veinte kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

C- El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo a esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que proponga el querellante, denunciador y Fiscal Municipal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles, Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta Ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio Fiscal, si asistiere, después el querellante particular y por último el acusado. El Fiscal Municipal se le cita siempre que se trate de faltas perseguibles de oficio.

D- Del juicio se extenderá acta diaria, expresando clara y suscintamente lo actuado, la cual se firmará por

todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo.

E- El juez dictará sentencia, apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por el fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados; y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

F- Se concede el recurso de Apelación en ambos efectos de la sentencia para ante el Juez de Instrucción a que corresponda el Juzgado Municipal.

En Segunda Instancia, si el apelante se apersonare se señalará día para la vista de la causa, caso contrario se declara desierta a costa de éste.

La vista de la causa será pública y comenzará por la lectura de los Autos remitidos. Se oirá al Fiscal si la falta fuere perseguible de oficio y a los interesados o sus legítimos representantes y acto continuo dictará sentencia.

Se diferencia al juicio verbal nuestro en que conoce de ellas el Juez Municipal. Y en la cita que se le hace al presunto culpable en que se le da juntamente con ella una copia de la denuncia.

En cuanto al desarrollo del juicio es similar al mues

tro y que el juez oye a ambas partes y recibe en la misma audiencia las pruebas que estos le presenten, del cual se extenderá acta de todo lo que suceda.

Lo que sí es bastante característico del juicio sobre faltas en la Legislación Española es la presencia del Fiscal Municipal cuando éstas son perseguibles de oficio, ya que en nuestro medio la presencia de ellos se torna hasta cierto punto eventual, no en cuanto a que sea un Fiscal Municipal, ya que éste no existe entre nosotros, sino que la presencia de un Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República.

LEGISLACION CHILENA

El juicio sobre faltas en la Legislación Chilena está contemplado como un procedimiento especial. El cual de conformidad con el artículo 551 es verbal y breve.

El juicio puede ser seguido de oficio, por Denuncia o Querrela.

Si se siguiere de oficio, en Primera Instancia, hará de acusador público el empleado de policía que dió parte del hecho al tribunal o le presentó al inculpado; o la persona a quien el tribunal designe a falta de ellos (artículo 553).

Hecha la denuncia o presentada la querrela, el tribunal la mandará poner en conocimiento del querrelado, fijará día y hora para el juicio dentro del quinto día; y ordenará que el acusador y el acusado comparezcan con sus

testigos y documentos, bajo apercibimiento de procedef en rebeldía de los inasistentes (artículo 554).

LA VISTA DE LA CAUSA SE DESARROLLA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 561: "Estando presentes las partes y los testigos, o en rebeldía de aquéllos, el Juez hará dar lectura a la acusación y a los antecedentes; el reo expondrá su defensa; el juez interrogará a los testigos y las partes podrán dirigirles preguntas calificadas por él; si se oponen tachas a algunos; el juez interrogará sobre ellas a los mismos, a las partes y a los otros testigos; dictará un acta suscita, la cual firmará con las partes, los testigos y el secretario".

El juez dictará sentencia acto continuo o al día siguiente.

De esta sentencia se admite Recurso de Apelación en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cual se admite en ambos efectos, las partes deben concurrir al tribunal superior dentro del plazo de tres días cuando sea ante un Juez Letrado y en el plazo del emplazamiento en los demás casos.

En el tribunal superior, transcurrido el término del emplazamiento, el Juez señalará día para la vista de la causa, la cual se hará hayan o no comparecido las partes.

CONCLUSIONES

- 1.- El juicio verbal es una innovación en nuestro sistema procesal penal y se ha introducido con la intención de experimentar su eficacia, con la finalidad ulterior, de que su procedimiento pueda aplicarse paulatinamente a los delitos. Lo mismo sucede y la misma finalidad se tiene, con la institución novísima del perdón judicial.
- 2.- Se presentan casos curiosos ya que hay delitos menos severamente penados que algunas faltas (v.gr. 413 Pn.), que se tramitan en juicio sumario, ya que son delitos, y en los que en consecuencia, no opera el perdón judicial.
- 3.- El juicio por Faltas, en nuestra Legislación Procesal debido a su desarrollo escueto, considero que, es la causa de gran cantidad de vacíos, los cuales deben ser cubiertos por el Juzgador que conoce de él, lo que nos conduce a una diversidad de criterios de interpretación; volviéndose censurable desde un punto de vista de técnica legislativa, ya que el hecho de que un juicio tenga procedimiento breve, no justifica la falta de regulación en muchos aspectos procesales de suma trascendencia; entre esos aspectos que no se encuentran regulados de una manera expresa tenemos#
 - A- La Defensoría de Oficio: no existe una regulación expresa sobre este Instituto Jurídico de tanta trascendencia en derecho, lo que torna hasta cierto punto dudosa su intervención; aunque hemos visto en el desarrollo de este

trabajo que sí procede; pero aún en este caso nos preguntamos en qué momento del juicio se nombrará el defensor de oficio, lo cual viene a quedar a la interpretación del Juez que conoce de la causa.

B- Así mismo no se encuentra regulada en una forma expresa lo referente a la intervención del Ministerio Público, haciendo confusa la forma y época de su intervención dentro del juicio.

C- La falta de un término probatorio, desde luego de un plazo corto, y la no facultad legal de poder recibir las pruebas durante una segunda audiencia, plantea la interrogante si se es procedente o no señalarla, lo cual puede dar lugar a arbitrariedades judiciales, que conllevan una violación a las formas procesales del juicio.

D- El uso del Recurso de Apelación para impugnar la sentencia definitiva tal como está plasmado en el juicio verbal, no se acopla a la forma común de tramitarse, por lo que debió el legislador darle una especial regulación acorde a la naturaleza del juicio, o darle una denominación distinta, ya que en el fondo le dió una significación distinta, pero cometió la impropiedad de llamarle Apelación cuando pudo haberle llamado Revisión entendido en un sentido gramatical, de examen de la causa.

G- Otro vacío que encuentro en el juicio por faltas, es que la Ley sustantiva reguló la acción civil resultante de una infracción de esta naturaleza, en cambio la Ley

Procesal no señaló la forma de hacerla efectiva o de deducirla dentro del juicio, dejándola a criterio del Juez su tramitación, lo cual se presta a variadas interpretaciones por falta de regulación expresa, la que inclusive podría dar lugar a considerar que ésta solo puede deducirse en los juicios ordinarios y sumarios.

Los vacíos anteriores considero que nos pueden conducir a la arbitrariedad judicial, siendo quizás la causa de ellas, la poca importancia judicial que se les da en nuestro medio a las infracciones penales de esta naturaleza, así mismo la falta de interés por tramitar las faltas es la causa de reincidencia de muchos delincuentes por la impunidad en que quedan la mayoría de estas infracciones penales, ya que en nuestro medio los Jueces de Paz no tramitan los juicios por faltas, sino que pasan a ser un expediente más de los archivos, sumada a la falta así mismo de vigilancia de los Jueces de Primera Instancia a fin de que los Jueces de Paz tramiten estos juicios, no obstante el mandato legal. Art. 720 Pr. Pn.

BIBLIOGRAFIA

- ACERO JULIO Procedimiento Penal
- COUTURE EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edic. Buenos Aires 1974
- CLARIA OLMEDO JORGE A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires.
- CARRARA FRANCESCO Curso de Derecho Criminal, Buenos Aires 1950
- CABANELLAS GUILLERMO Diccionario de Derecho Usual
- DEL CASTILLO MORALES Derecho Procesal Penal, Santo Domingo, 1970
- LUIS R. T.I
- HERRERA PELLERANO Derecho Procesal Penal, Santo Domingo, 1970
- HIPOLITO
- LEONE GIOVANNI T. II Tratado de Derecho Procesal Penal
- PELLERANO GOMEZ JUAN Derecho Procesal Penal, Santo Domingo. 1970
- ROCCO UGO Teoría General del Proceso Civil, México. 1959
- Código de Procedimientos Penales de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1957
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, España, Madrid, 1960
- Código de Procedimientos Penales, Costa Rica, 1966
- Código de Procedimientos Penales, Guatemala, segunda Edic, 1957.